

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., primero de marzo de dos mil once

Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-02201-00

M. P. Dr. Villanueva

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare y Octavo Civil Municipal de Cali, autoridades que rehúsan conocer del proceso ejecutivo iniciado por José de la Cruz Parra contra Gerardo Navia Hoyos.

ANTECEDENTES

1. José de la Cruz Parra promovió un juicio ejecutivo contra Gerardo Navia Hoyos, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero representadas en las letras de cambio allegadas con la demanda.

2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare -a quien correspondió inicialmente el conocimiento del asunto-, libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2003. Así mismo, decretó el "*embargo y retención*" de los dineros devengados por el demandado con ocasión de su actividad laboral.

Luego, la autoridad judicial en mención, mediante el auto de 9 de agosto de 2010, declinó su competencia para tramitar la ejecución con fundamento en que el domicilio del ejecutado correspondía a la ciudad

Rad. 2010

3 Mayo

20-05-11

21 09 11



de Calí (Valle), pues allí era lugar en donde podía llevarse a cabo su notificación personal.

3. Por su parte, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, luego de que se le repartiera el expediente, manifestó que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare asumió la competencia del juicio de ejecución cuando libró el respectivo mandamiento ejecutivo, razón por la cual, en virtud del *«principio de la «perpetuatio jurisdictionis» no puede ahora separarse del conocimiento de este asunto»*.

4. Suscitado de esa manera el conflicto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali dispuso el envío del expediente a la Corte, quien decidirá dicha colisión de acuerdo con la atribución dispuesta por los artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil, este último modificado por el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Según ha precisado la Corte, el *«numeral 2º del artículo 148 del C. P. C. consagra que «el juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia en los casos del penúltimo inciso del artículo 143»*.

A su vez, esta última norma, de acuerdo con la redacción introducida por el Decreto 2282 de 1989, prevé que «no podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas. Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5º a 9º del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla».



De la integración de los referidos preceptos, se desprende que el juez no puede abdicar de la competencia cuando la parte demandada no controvierte ese aspecto mediante excepciones previas, o a través de recurso de reposición, según el caso, todo bajo la consideración de que el silencio que guarda el interesado sanea la nulidad que por ese aspecto podría configurarse, tal y como enseña el numeral 5º del artículo 144 ibídem.

Sobre este punto, ha dicho la Corte que «al juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso.

A la postre, si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya encausado fue» (Auto de 19 de octubre de 2009 Exp. No. 2009-01370-00) (auto de 22 de septiembre de 2010, Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01394-00).

2. En el caso bajo estudio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, a través del proveído de 10 de marzo de 2003, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda y, luego, el 9 de agosto de 2010, *motu proprio* decidió abstenerse de seguir el trámite de la ejecución por falta de competencia, a pesar de que ninguna de las partes había reprochado ese aspecto de la controversia.



No hay que perder de vista que transcurrió un lapso de tiempo más que considerable entre la orden judicial de pago -10 de marzo de 2003- y la determinación mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare repelió su competencia -9 de agosto de 2010-, con la agravante de que las medidas cautelares vienen produciendo sus efectos desde hace más de siete años. De modo que, no había mérito suficiente para que la memorada autoridad judicial se apartara del conocimiento del juicio ejecutivo.

3. Nótese, además, que la razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare se abstuvo de tramitar la ejecución resulta desacertada, pues concluyó que el lugar de notificaciones del demandado coincidía con sitio en donde tiene su domicilio, a pesar de que uno y otro, según el escrito de la demanda, son distintos.

A ese respecto, la Sala ha sostenido que *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"* (autos de 25 de junio de 2005; Exp. No. 0216-00, 1º de diciembre de 2005; Exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, Exp. No. 01805-00, entre otros).

En ese orden de ideas, por este motivo tampoco podía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare rechazar la competencia del asunto.

4. En armonía con lo anterior, el expediente se remitirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

PRIMERO. Remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, con el fin de que continúe adelantando el proceso ejecutivo promovido por José de la Cruz Parra contra Gerardo Navia Hoyos.

SEGUNDO. Informar de esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Ofíciase.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo Villamil Portilla', written over a horizontal line.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Magistrado